Señor
Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular	
Demandante:	Carlos Alberto Hoyos Cagua	(C. C. No. 1.015'396.202)
Demandada:	Cajas Fuertes Ancla S.A.S.	(NIT. 860.067.604-7)
Radicación:	**11001310305120200005600**	

Milton Adolfo Camelo Vega, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'496.403 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 76.260 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada **Cajas Fuertes Ancla S.A.S.**, identificada con el NIT 860.067.604-7, me dirijo a usted señor Juez de la manera más comedida y respetuosa, para formular el **Recurso de Reposición** en contra del Auto de fecha 12 de noviembre de 2020, notificado en el Estado del viernes 13 de noviembre de 2020, en los términos del Artículo 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. Fundamentos del recurso de reposición.

La parte demandada Cajas Fuertes Ancla S.A.S. hizo presentación de varios memoriales con el fin de solicitar al señor Juez la regulación de los embargos practicados y el levantamiento de las medidas de embargo, por haberse consumado la orden judicial y haberse ejecutado o cumplido lo indicado por el Despacho en los oficios de embargo.

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado expresa sus consideraciones (sin llegar a un pronunciamiento claro y directo mediante un Resuelve o un Dispone), en lo que entendemos es la negativa a las mencionadas solicitudes de la parte demandada Cajas Fuertes Ancla S.A.S.

Es decir, del mencionado Auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se deduce lo siguiente:

- El Juzgado niega el levantamiento de las medidas cautelares porque considera que "*se estaría generando una desprotección a los intereses legítimos de la parte ejecutante*".

- Considera que "*en el evento de prestarse caución, la misma no ofrece mejor o igual eficacia que el embargo de sumas de dinero*".

- Considera el Juzgado que a pesar de la respuesta dada por BBI Colombia S.A.S., el embargo ordenado no se ha consumado, que la suma de dinero indicada por dicha sociedad (que es la misma que fue puesta por el Juzgado como límite), al decir del Juzgado, aún no se encuentra a sus órdenes y para el presente proceso.

- Agrega al expediente la respuesta de BBI Colombia S.A.S., para ponerla en conocimiento de las partes, comunicación que transcribe en parte.

Frente a lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El demandante Carlos Alberto Hoyos Cagua propuso la práctica de medidas cautelares en contra de la sociedad demandada Cajas Fuertes Ancla S.A.S., consistentes en el embargo de sumas de dinero ya fuera en cuentas bancarias, o también a través de créditos a su favor por la relación contractual con varias empresas. Medidas cautelares que fueron ordenadas por el señor Juez y comunicadas a las entidades y empresas aludidas, con la mención expresa de limitar "*la medida a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.500.000.000.oo)*".

En especial fue dirigido el oficio número 20-0256, del 5 de agosto de 2020, a la empresa BBI Colombia S.A.S. con la comunicación del embargo de los créditos que tiene la ejecutada CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S. derivados de actos jurídicos o contratos celebrados con BBI Colombia S.A.S., y la mención expresa de dicho límite para la medida.

La empresa BBI Colombia S.A.S. a través de su representante legal, dirigió al Juzgado una comunicación de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante la que confirmó que realizó lo siguiente, en cumplimiento de la orden judicial:

> "*2. El valor reconocido como acreencia, dentro del pasivo de BBI Colombia a favor de Cajas Fuertes Ancla S.A.S., corresponde a la suma de $1.580.819.684 m/cte (MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE). Por lo anterior, se reclasificará el monto de $1.500.000.000 (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE) a órdenes de este Despacho Judicial*".

Es importante destacar que BBI Colombia ha reclasificado la suma de dinero indicada por ellos, que coincide con la señalada por el Juzgado como límite de los embargos. Dicha suma, según lo indicado en su comunicación por BBI Colombia, queda en el Acuerdo de Reorganización, en cumplimiento de la orden judicial, ya no en favor de Cajas Fuertes Ancla S.A.S., sino a órdenes del Juzgado, para su pago a la parte demandante Carlos Alberto Hoyos Cagua.

La Real Academia de la Lengua, para definir la palabra Consumado, tiene la acepción que en Derecho corresponde, que es: "*Ejecutar o dar cumplimiento a un contrato o a otro acto jurídico*".

Es evidente que, con su respuesta, el representante legal de BBI Colombia S.A.S., pone en conocimiento del Juzgado, que dieron cumplimiento a la orden judicial, dicho en otras palabras, que ejecutaron o consumaron la orden judicial del señor Juez, por lo que reclasificaron parte de los $1.580.819.684 que tiene a su favor Cajas Fuertes Ancla S.A.S. en el proceso de reorganización, para poner $1.500.000.000 a órdenes del Juzgado por cuenta de este proceso judicial, por lo que solo la diferencia de $80.819.684 queda a favor de Cajas Fuertes Ancla S.A.S. O sea que, los mencionados $1.500.000.000 ya están embargados, ya están por cuenta del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, a la espera de las resultas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, Cajas Fuertes Ancla S.A.S. solicitó al señor Juez la regulación de los embargos (porque la orden de embargo ya fue consumada hasta por el límite citado de $1.500.000.000), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 600 del Código General del Proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No para dejar desprovisto de medidas al proceso, ni para vulnerar los derechos del ejecutante, porque no se está pidiendo que se desconozcan las medidas ya decretadas y consumadas, como lo informó la expresa BBI Colombia S.A.S., sino, que como ya se consumó el embargo, es decir, ya se ejecutó o dio cumplimiento a la orden judicial hasta por el valor límite indicado de $1.500.000.000, deben regularse las medidas cautelares, porque no se trata de obtener el embargo extra de otros o varios embargos hasta por el valor de $1.500.000.000, ya que el límite indicado por el Juzgado en su oficio fue cumplido, como lo indicó BBI Colombia S.A.S. al decir que ha procedido con la reclasificación para poner a órdenes del juzgado la suma indicada de $1.500.000.000.

El artículo **600** del Código General del Proceso dispone:

> "***Artículo 600. Reducción de embargos***. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*
>
> *Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado*".

Es importante señalar que en el citado artículo 600, no se hacen apreciaciones o valoraciones en cuanto a que, prestar la caución ofrezca mejor o igual eficacia que el embargo de sumas de dinero. Por el contrario, se trata de un mandato legal al que se el debe dar cumplimiento.

Lo que la norma le indica al señor Juez, es que haya la claridad suficiente en los documentos, de que se ha dado cumplimiento a la medida cautelar, y que las medidas sean excesivas.

Para el presente caso, la sociedad demandada Cajas Fuertes Ancla S.A.S. ha hecho notar al señor Juez que con el hecho que BBI Colombia S.A.S. haya reclasificado el monto de $1.500.000.000, y con ello lo haya puesto a órdenes del Juzgado, cumpliendo con el límite de embargo señalado en el oficio dirigido a BBI Colombia S.A.S., se ha dado cumplimiento a la orden judicial. Por lo que no puede aspirarse a que los Bancos oficiados, las otras empresas y entidades oficiadas, vayan a realizar la misma gestión, es decir, que uno o varios de ellos vayan a poner igualmente a órdenes del Juzgado hasta el valor de $1.500.000.000, lo que resulta excesivo, y está poniendo en una situación injustificada de iliquidez a la sociedad demandada.

Porque, insistimos, no está pidiendo la parte demandada Cajas Fuertes Ancla S.A.S. que se levanten todas las medidas de embargo, ni que se desconozca lo resuelto o lo indicado en el proceso de

reorganización de BBI Colombia S.A.S., en ese proceso ya se dio cumplimiento a la orden judicial y ya se comunicó al Juzgado 51 que el valor indicado como límite ya se reclasificó para que esté a órdenes del Despacho Judicial.

Lo que la parte demandada solicita al señor Juez es la regulación de los embargos, ya que, al darse cumplimiento a la orden judicial, hasta por el valor límite indicado ($1.500.000.000), procede regular que, si se dan otras ejecuciones o consumaciones de medidas cautelares, se entraría en el exceso de tener embargados $3.000.000.000, $4.500.000.000 o un valor similar y superior, que supera el límite de embargo calculado e indicado por el Juzgado a los Bancos y empresas oficiadas.

Porque tampoco es el propósito del proceso ejecutivo dejar vigentes las medidas cautelares para procurar el escarnio de la supuesta deudora, ni bloquearla comercialmente, ni procurar su iliquidez y extinción.

II. Objeto del presente recurso de reposición.

Conforme a los fundamentos anteriormente expuestos, solicitamos al señor Juez, de la forma más comedida y respetuosa revocar el auto atacado y en su lugar dar trámite a los memoriales presentados por la demandada, para regular los embargos decretados, procediendo a levantar las medidas cautelares adicionales, teniendo en cuenta que ya existe una medida de embargo que ha tenido respuesta por parte de BBI Colombia S.A.S., por lo que deben ser oficiados las demás empresas, así como las entidades financieras para dejar sin efecto el resto de órdenes de embargo.

III. Salvedad.

La argumentación introducida en el presente recurso de reposición no supone reconocimiento tácito de los hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos y pruebas de la demanda, respecto de los que nos hemos pronunciado dentro del término legal, mediante la actuación procesal técnicamente apropiada y pertinente para tal fin.

IV. Oportuna presentación del recurso de reposición.

Hacemos presentación oportuna del recurso de reposición, ya que el Auto que atacamos de fecha 12 de noviembre de 2020, fue notificado mediante el Estado del viernes 13 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, el término de *tres (3)* días para formular el recurso de reposición corre durante los días **martes 17**, **miércoles 18**, y **jueves 19 de noviembre de 2020**, y la radicación la estoy haciendo de manera electrónica al correo oficial del juzgado, en el día de hoy, martes 17 de noviembre de 2020.

Del señor Juez,

Atentamente,

Milton Adolfo Camelo Vega
C. C. No. 79'496.403 de Bogotá
T. P. No. 76.260 del C. S. de la Jra.
juridicohorizonteph@gmail.com

PROCESO EJECUTIVO 11001310305120200005600

MILTON CAMELO <juridicohorizonteph@gmail.com>

Mar 17/11/2020 3:43 PM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; esmir@plye.net <esmir@plye.net>; Pedro Henao - PL&E Abogados <pedro@plye.net>; Franklin Lemus <franklin.lemus@ancla.la>; Juan Jose Osorio Abella Joa <juanj@plye.net>; contabilidad@cajasfuertesancla.com.co <contabilidad@cajasfuertesancla.com.co>

1 archivos adjuntos (250 KB)

Recurso de Reposicion Auto 12 de nov de 2020.pdf;

Señor
Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alberto Hoyos Cagua (C. C. No. 1.015'396.202)
Demandada: Cajas Fuertes Ancla S.A.S. (NIT. 860.067.604-7)
Radicación: **11001310305120200005600**

Milton Adolfo Camelo Vega, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'496.403 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 76.260 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada **Cajas Fuertes Ancla S.A.S.**, identificada con el NIT 860.067.604-7, me dirijo a usted señor Juez de la manera más comedida y respetuosa, para formular el **Recurso de Reposición** en contra del Auto de fecha 12 de noviembre de 2020, notificado en el Estado del viernes 13 de noviembre de 2020, en los términos del Artículo 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. Fundamentos del recurso de reposición.

La parte demandada Cajas Fuertes Ancla S.A.S. hizo presentación de varios memoriales con el fin de solicitar al señor Juez la regulación de los embargos practicados y el levantamiento de las medidas de embargo, por haberse consumado la orden judicial y haberse ejecutado o cumplido lo indicado por el Despacho en los oficios de embargo.

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado expresa sus consideraciones (sin llegar a un pronunciamiento claro y directo mediante un Resuelve o un Dispone), en lo que entendemos es la negativa a las mencionadas solicitudes de la parte demandada Cajas Fuertes Ancla S.A.S.

Es decir, del mencionado Auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se deduce lo siguiente:

- El Juzgado niega el levantamiento de las medidas cautelares porque considera que "*se estaría generando una desprotección a los intereses legítimos de la parte ejecutante*".

- Considera que "*en el evento de prestarse caución, la misma no ofrece mejor o igual eficacia que el embargo de sumas de dinero*".

- Considera el Juzgado que a pesar de la respuesta dada por BBI Colombia S.A.S., el embargo ordenado no se ha consumado, que la suma de dinero indicada por dicha sociedad (que es la misma que fue puesta por el Juzgado como límite), al decir del Juzgado, aún no se encuentra a sus órdenes y para el presente proceso.

- Agrega al expediente la respuesta de BBI Colombia S.A.S., para ponerla en conocimiento de las partes, comunicación que transcribe en parte.

Frente a lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El demandante Carlos Alberto Hoyos Cagua propuso la práctica de medidas cautelares en contra de la sociedad demandada Cajas Fuertes Ancla S.A.S., consistentes en el embargo de sumas de dinero ya fuera en cuentas bancarias, o también a través de créditos a su favor por la relación contractual con varias empresas. Medidas cautelares que fueron ordenadas por el señor Juez y comunicadas a las entidades y empresas aludidas, con la mención expresa de limitar "*la medida a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.500.000.000.oo)*".

En especial fue dirigido el oficio número 20-0256, del 5 de agosto de 2020, a la empresa BBI Colombia S.A.S. con la comunicación del embargo de los créditos que tiene la ejecutada CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S. derivados de actos jurídicos o contratos celebrados con BBI Colombia S.A.S., y la mención expresa de dicho límite para la medida.

La empresa BBI Colombia S.A.S. a través de su representante legal, dirigió al Juzgado una comunicación de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante la que confirmó que realizó lo siguiente, en cumplimiento de la orden judicial:

> "*2. El valor reconocido como acreencia, dentro del pasivo de BBI Colombia a favor de Cajas Fuertes Ancla S.A.S., corresponde a la suma de $1.580.819.684 m/cte (MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE). Por lo anterior, se reclasificará el monto de $1.500.000.000 (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE) a órdenes de este Despacho Judicial*".

Es importante destacar que BBI Colombia ha reclasificado la suma de dinero indicada por ellos, que coincide con la señalada por el Juzgado como límite de los embargos. Dicha suma, según lo indicado en su comunicación por BBI Colombia, queda en el Acuerdo de Reorganización, en cumplimiento de la orden judicial, ya no en favor de Cajas Fuertes Ancla S.A.S., sino a órdenes del Juzgado, para su pago a la parte demandante Carlos Alberto Hoyos Cagua.

La Real Academia de la Lengua, para definir la palabra Consumado, tiene la acepción que en Derecho corresponde, que es: "*Ejecutar o dar cumplimiento a un contrato o a otro acto jurídico*".

Es evidente que, con su respuesta, el representante legal de BBI Colombia S.A.S., pone en conocimiento del Juzgado, que dieron cumplimiento a la orden judicial, dicho en otras palabras, que ejecutaron o consumaron la orden judicial del señor Juez, por lo que reclasificaron parte de los $1.580.819.684 que tiene a su favor Cajas Fuertes Ancla S.A.S. en el proceso de reorganización, para poner $1.500.000.000 a órdenes del Juzgado por cuenta de este proceso

judicial, por lo que solo la diferencia de $80.819.684 queda a favor de Cajas Fuertes Ancla S.A.S. O sea que, los mencionados $1.500.000.000 ya están embargados, ya están por cuenta del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, a la espera de las resultas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, Cajas Fuertes Ancla S.A.S. solicitó al señor Juez la regulación de los embargos (porque la orden de embargo ya fue consumada hasta por el límite citado de $1.500.000.000), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 600 del Código General del Proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No para dejar desprovisto de medidas al proceso, ni para vulnerar los derechos del ejecutante, porque no se está pidiendo que se desconozcan las medidas ya decretadas y consumadas, como lo informó la expresa BBI Colombia S.A.S., sino, que como ya se consumó el embargo, es decir, ya se ejecutó o dio cumplimiento a la orden judicial hasta por el valor límite indicado de $1.500.000.000, deben regularse las medidas cautelares, porque no se trata de obtener el embargo extra de otros o varios embargos hasta por el valor de $1.500.000.000, ya que el límite indicado por el Juzgado en su oficio fue cumplido, como lo indicó BBI Colombia S.A.S. al decir que ha procedido con la reclasificación para poner a órdenes del juzgado la suma indicada de $1.500.000.000.

El artículo **600** del Código General del Proceso dispone:

> "***Artículo 600. Reducción de embargos***. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*
>
> *Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado*".

Es importante señalar que en el citado artículo 600, no se hacen apreciaciones o valoraciones en cuanto a que, prestar la caución ofrezca mejor o igual eficacia que el embargo de sumas de dinero. Por el contrario, se trata de un mandato legal al que se el debe dar cumplimiento.

Lo que la norma le indica al señor Juez, es que haya la claridad suficiente en los documentos, de que se ha dado cumplimiento a la medida cautelar, y que las medidas sean excesivas.

Para el presente caso, la sociedad demandada Cajas Fuertes Ancla S.A.S. ha hecho notar al señor Juez que con el hecho que BBI Colombia S.A.S. haya reclasificado el monto de $1.500.000.000, y con ello lo haya puesto a órdenes del Juzgado, cumpliendo con el límite de embargo señalado en el oficio dirigido a BBI Colombia S.A.S., se ha dado cumplimiento a la orden judicial. Por lo que no puede aspirarse a que los Bancos oficiados, las otras empresas y entidades oficiadas, vayan a realizar la misma gestión, es decir, que uno o varios de ellos vayan a poner igualmente a órdenes del Juzgado hasta el valor de $1.500.000.000, lo que resulta excesivo, y está poniendo en una situación injustificada de iliquidez a la sociedad demandada.

Porque, insistimos, no está pidiendo la parte demandada Cajas Fuertes Ancla S.A.S. que se levanten todas las medidas de embargo, ni que se desconozca lo resuelto o lo indicado en el proceso de reorganización de BBI Colombia S.A.S., en ese proceso ya se dio cumplimiento a la orden judicial y ya se comunicó al Juzgado 51 que el valor indicado como límite ya se reclasificó para que esté a órdenes del Despacho Judicial.

Lo que la parte demandada solicita al señor Juez es la regulación de los embargos, ya que, al darse cumplimiento a la orden judicial, hasta por el valor límite indicado ($1.500.000.000), procede regular que, si se dan otras ejecuciones o consumaciones de medidas cautelares, se entraría en el exceso de tener embargados $3.000.000.000, $4.500.000.000 o un valor similar y superior, que supera el límite de embargo calculado e indicado por el Juzgado a los Bancos y empresas oficiadas.

Porque tampoco es el propósito del proceso ejecutivo dejar vigentes las medidas cautelares para procurar el escarnio de la supuesta deudora, ni bloquearla comercialmente, ni procurar su iliquidez y extinción.

II. Objeto del presente recurso de reposición.

Conforme a los fundamentos anteriormente expuestos, solicitamos al señor Juez, de la forma más comedida y respetuosa revocar el auto atacado y en su lugar dar trámite a los memoriales presentados por la demandada, para regular los embargos decretados, procediendo a levantar las medidas cautelares adicionales, teniendo en cuenta que ya existe una medida de embargo que ha tenido respuesta por parte de BBI Colombia S.A.S., por lo que deben ser oficiados las demás empresas, así como las entidades financieras para dejar sin efecto el resto de órdenes de embargo.

III. Salvedad.

La argumentación introducida en el presente recurso de reposición no supone reconocimiento tácito de los hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos y pruebas de la demanda, respecto de los que nos hemos pronunciado dentro del término legal, mediante la actuación procesal técnicamente apropiada y pertinente para tal fin.

IV. Oportuna presentación del recurso de reposición.

Hacemos presentación oportuna del recurso de reposición, ya que el Auto que atacamos de fecha 12 de noviembre de 2020, fue notificado mediante el Estado del viernes 13 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, el término de *tres (3)* días para formular el recurso de reposición corre durante los días **martes 17**, **miércoles 18**, y **jueves 19 de noviembre de 2020**, y la radicación la estoy haciendo de manera electrónica al correo oficial del juzgado, en el día de hoy, martes 17 de noviembre de 2020.

Del señor Juez,

Atentamente,

Milton Adolfo Camelo Vega
C. C. No. 79’496.403 de Bogotá

T. P. No. 76.260 del C. S. de la Jra.
juridicohorizonteph@gmail.com

ORIGINAL FIRMADO EN ADJUNTO